

**UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE DERECHO
PROGRAMA DE DOUTORADO PASADO Y PRESENTE DE LOS
DERECHOS HUMANOS**



TESIS DOCTORAL

RESUMEN

**EL TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL
BRASIL ACTUAL: UN ANÁLISIS CRÍTICO-CONSTRUCTIVO DE SU
REGULACIÓN BAJO LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

Maria do Socorro Almeida de Sousa

**Salamanca
2015**

**UNIVERSIDAD DE SALAMANCA
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO, FINANCIERO Y
PROCESAL
PROGRAMA DE DOCTORADO PASADO Y PRESENTE DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

**EL TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL
BRASIL ACTUAL: UN ANÁLISIS CRÍTICO-CONSTRUCTIVO DE SU
REGULACIÓN SOBRE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS
FUNDAMENTALES**

Maria do Socorro Almeida de Sousa

Tesis doctoral presentada al Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y Procesal de la Facultad de Derecho de la Universidad de Salamanca (Espanha), como requisito de adquisición del grado de Doctor, elaborada bajo la dirección del Prof. Dr. D. Enrique Cabero Morán y da la Profa. Dra. Dña. María del Pilar Jiménez Tello.

**Salamanca
2015**

SUMARIO INTEGRAL DE LA TESIS

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO 1 Ë TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

1.1. IDENTIFICACIÓN DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1.1. Trabajo artístico

1.1.2. Niño y adolescente

1.1.3. Trabajo artístico de niños y adolescentes

1.2. FUNDAMENTOS DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE TRABAJADORES ARTISTAS

1.2.1. Fisiológico

1.2.2. Preservación de la salud

1.2.3. Preservación de la seguridad

1.2.4. Formación educacional

1.2.5. Formación profesional

1.2.6. Formación moral

1.2.7. Formación psicológica

1.3. TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN EL DERECHO INTERNACIONAL

1.3.1. Desarrollo

1.3.1.1. Surgimiento de las primeras normas

1.3.1.2. Constitucionalización

1.3.1.3. Internacionalización

1.3.2. Normas internacionales vigentes

1.3.2.1. Organismos internacionales reguladores

1.3.2.2. Reglamento vigente

1.4. TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ORDENAMIENTOS JURÍDICOS EXTRANJEROS

1.4.1. Reglamento en los países integrantes del Mercosur

1.4.2. Reglamento en países integrantes de la Unión Europea

CAPÍTULO 2 Ë NORMAS JURÍDICAS REGULADORAS DEL TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN BRASIL

- 2.1. CONSOLIDACIÓN DEL *STATUS* NORMATIVO ACTUAL: RELEVANCIAS
- 2.2. ESTRUCTURA DE LAS NORMAS JURÍDICAS: APROXIMACIÓN TEÓRICA
- 2.3. INTERPRETACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS: METODOLOGÍA

2.3.1. Métodos clásicos de interpretación

2.3.2. Interpretación de las normas constitucionales

- 2.3.2.1. Métodos de interpretación de la Nueva Hermenéutica
- 2.3.2.2. Principios interpretativos

2.4. NORMAS DISCIPLINARIAS VIGENTES

2.4.1. Normas de origen constitucional

- 2.4.1.1. Principios constitucionales estructurantes
- 2.4.1.2. Regla de derecho fundamental
- 2.4.1.3. Principio de la protección integral

2.4.2. Normas de origen internacional

- 2.4.2.1. Normas generales
- 2.4.2.2. Norma específica: la Convención nº 138 de la OIT

2.4.3. Normas de origen infra constitucional

2.4.3.1. Estatuto del Niño y del Adolescente

- a) Principios
- b) Reglas relativas a la profesionalización y a la protección en el trabajo
- c) Régimen sancionatorio

2.4.3.2. Consolidación de las Leyes del Trabajo

- a) Campo de aplicación
- b) Limitaciones al pacto del contrato de trabajo
- c) Protección de la salud y la seguridad
- d) Protección de la formación educacional
- e) Protección de la moralidad
- f) Régimen sancionatorio

CAPÍTULO 3 Ë TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTE BAJO LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: RÉGIMEN DE SEGURIDADES

3.1. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES: NOCIONES TEÓRICAS

3.1.1. Terminologías y concepto

3.1.2. Fundamentos

3.1.3. Caracteres

3.1.4. Especies

3.2. NORMAS SOMETIDAS AL RÉGIMEN JURÍDICO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: IDENTIFICACIÓN

3.2.1. Norma integrante de la Carta Formal de Derechos Fundamentales: el art. 7º, XXXIII, de la CF/88

3.2.2. Normas no integrantes de la Carta Formal de Derechos Fundamentales

3.2.2.1. Cláusula de apertura de los derechos fundamentales: posibilidades y contornos

3.2.2.2. Normas del art. 227, *caput*, y § 3º, I, II y III de la CF/88

3.2.2.3. Tratados internacionales

a) Régimen de incorporación al Derecho Interno

b) Jerarquía asumida en el Derecho Interno

c) Normas de tratados internacionales con naturaleza de derechos fundamentales

3.3. ANÁLISIS DEL RÉGIMEN DE SEGURIDADES DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

3.3.1. Aplicabilidad de las normas

3.3.2. Vinculación de los sujetos de derecho

3.3.2.1. Entidades públicas

3.3.2.2. Entidades privadas

3.3.3. Limitaciones a las restricciones normativas

3.3.4. Protección jurisdiccional

3.3.5. Garantía institucional

CAPÍTULO 4 È CUESTIONES CONTROVERSIALES EN MATERIA DE TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES: ANÁLISIS BAJO LA PERSPECTIVA DEL DISCURSO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

4.1. EDAD MÍNIMA PARA EL TRABAJO ARTÍSTICO: CONTORNOS DE LA PROTECCIÓN CONFERIDA

4.1.1. Consolidación del hito normativo vigente

4.1.2. Interpretación del art. 7º, XXXIII, de la CF/88 y del art. 8.1, de la Convención nº 138 de la OIT: antinomias aparentes

4.1.2.1. Metodología de normas constitucionales: a guisa de reaproximación del tema

4.1.2.2. Limitación etaria fijada a través del art. 7º, XXXIII, de la CF/88: extensión de la protección desde su advenimiento hasta la ratificación de la Convención nº 138 de la OIT

a) Normatividad del art. 7º, XXXIII, de la CF/88

b) Incidencia del art. 5º, IX, del art. 6º y del art. 208, V, de la CF/88

c) Incidencia del art. 149,II, "a", del ECA

4.1.3. Impacto del advenimiento del art. 8.1, de la Convención nº 138 de la OIT: los contornos de la protección afirmada

4.2. AUTORIZACIÓN PARA EL TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES: CAPACIDAD JURISDICCIONAL

4.2.1. Estado de la cuestión

4.2.2. Capacidad material de la Justicia del Trabajo: el alcance del art. 114, de la CF/88

4.2.3. Norma del art. 406, *caput*, de la CLT, a la luz del art. 114, de la CF/88

4.3. SOLUCIONES PROTECTIVAS EN MATERIA DE TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES

4.3.1. Iniciativas del Poder Legislativo

4.3.1.1. Propuestas legislativas el curso

4.3.1.2. Regulación necesaria: parámetros mínimos

4.3.2. Iniciativas del Poder Ejecutivo

4.3.3. Iniciativas del Poder Judicial

4.3.4. Iniciativas de la familia y de la sociedad

CONCLUSIÓN

INFORMES BIBLIOGRÁFICOS

LEGISLACIÓN CONSULTADA

OTROS DOCUMENTOS CONSULTADOS

LEGISLACIÓN CONSULTADA

ADJUNTO

RESUMEN DE LA TESIS DOCTORAL

INTRODUCCIÓN

Esta tesis tiene por objetivo realizar un estudio analítico de la regulación del trabajo artístico de niños y adolescentes en Brasil, atribuyéndole un sesgo crítico-constructivo, radicado en el discurso de los derechos fundamentales, con el objetivo de comprobar que su incidencia ofrece facilidades con el fin de atribuir las normas jurídicas vigentes, aplicables a esta especie de trabajo en el nivel de protección más extenso que se otorga en una primera aproximación.

El interés de la investigación se originó de la constatación que la historia de la humanidad revela, que la protección a niños y adolescentes estuvo siempre entre las preocupaciones que contornaron la regulación del trabajo . de esto se han ocupado, inclusive, las primeras normas específicas surgidas con el fin de otorgar protección a los trabajadores, tomando los reglamentos específicos, que tiene lugar en las constituciones y las normas oriundas de las actividades emprendidas en el ámbito de los organismos internacionales . la dura realidad que se impone demuestra que en el tercer milenio, continua ocurriendo la explotación desenfrenada del trabajo infanto-juvenil, que ocasiona perjuicios incalculables a estos sujetos de derecho, con graves reverberaciones en el plano social.

Todas estas circunstancias, presentes también en el territorio brasileño, son capaces de atribuir un razonable consenso acerca de los maleficios derivados del ingreso prematuro en el mundo del trabajo y de la correspondiente impropiedad de su utilización.

Esta comprensión, no en tanto, queda enmascarada, cuando los servicios prestados por niños y adolescentes tienen naturaleza artística. Ella cede paso entonces, a comportamientos que, generalizadamente, más que admitir la explotación infanto-juvenil, la fomentan. Es sobre el influjo del incentivo aguerrido de la familia, de la admiración positiva y encorajadora de la sociedad y de la inercia condescendiente del Estado, el trabajo artístico de niños y adolescentes, se

consolida como una realidad muy distante de aquella otra, antes referida, que instantáneamente dispara en todos la indignación que deviene de la confrontación con infancias perdidas y futuros castrados.

Así recoge, el trabajo artístico de niños y adolescentes, aplausos, cual si todos los aspectos nefastos que se derivan de la entrada precoz en el mundo del trabajo, mágicamente se ausentasen de esta realidad, tan sólo en virtud de su carácter artístico; cual si ésta su naturaleza no lo hiciese causador de otros maleficios, que le son peculiares, más allá de los ordinariamente consecuentes del ejercicio de otros oficios; cual si la diversión que estas actividades proporcionan a terceros fuesen hábiles a convertir en una broma desviada, actividades laborales que, no es raro, abrigan el sometimiento a jornadas de trabajo extenuantes y a regímenes disciplinar rígidos, se reglan por cláusulas contractuales que profundizan las asimetrías subjetivas que caracterizan las relaciones laborales, inviabilizan la adecuada formación educacional y profesional de los trabajadores, además de que repercutan en sus calidades comportamentales familiares y sociales, entre tantas otras consecuencias.

Como realidad afirmada en estos moldes, el trabajo artístico de niños y adolescentes no se satisface segregándose a los límites de la relación laboral que lo abriga. Al revés, se exhibe ostensivamente. Gana las calles, los teatros, los cines, las casas de espectáculos e invade las residencias cotidianamente, llevando consigo los mensajes definidos por los que los explotan, que a veces hacen por bien, incoherentemente utilizándose de la mano de obra de niños y adolescentes, levantar banderas de combate al trabajo infanto-juvenil, incluso de naturaleza artística.

Ante la imposibilidad de las tentativas de compatibilización entre la realidad descrita y el discurso corriente de combate y erradicación del trabajo precoz en general, el Estado brasileño asume en el plano de las relaciones internacionales, el silencio cómplice en torno de los múltiples aspectos, que permiten su modalidad artística.

De hecho, no existen estadísticas que suministren subsidios para la evaluación de su impacto en ámbito individual o social. No hay registros seguros relativos al universo de trabajadores precoces. No hay control sobre los parámetros

contractuales efectivamente practicados. Los estudios científicos al respecto son escasos y avanzan lentamente. Las iniciativas de combate son apocadas y fuertemente rechazadas por todos aquéllos cuyos intereses se ven contrariados, entre éstos se incluyen a los tomadores de sus servicios . no raro correspondientes a grandes empresas mediáticas, dotadas de fuerte poder económico y de formación de opinión pública . así como los propios trabajadores y sus familiares.

Paralelamente, en el plano regulatorio, el tema elegido está lleno de lagunas normativas y de disensos doctrinarios y jurisprudenciales que terminan por delinear un panorama poco necesario y que no lleva en consideración las peculiaridades del trabajo artístico, tampoco la condición de fragilidad en la que se encuentran los niños y adolescentes en proceso de desarrollo corporal y mental.

El escenario descrito y los antagonismos que de él resurgen, demuestran que el trabajo artístico de niños y adolescentes en Brasil, actualmente discurren en territorios dominados por luces y sombras, exhibiéndose públicamente, pero, en el plan regulatorio, disimulándose groseramente. Mientras tanto, estos trabajadores precoces siguen desprovistos de protecciones claras, necesarias y apropiadas a la naturaleza del oficio que desempeñan. Se cierra, así, un nefasto circuito de desregulación y consecuente desprotección tan sutil como pernicioso.

Se justifica, así, la presente investigación, basado en supuestos fácticos y normativos, resultando de ello la necesidad y la urgencia para que se lancen luces sobre esta temática, aclarándose los variados aspectos que le son relativos, a través del enfrentamiento serio de las discusiones jurídicas que suscita.

Delante de este escenario, se comprende que las normas actualmente vigentes son capaces de atribuir a este universo de trabajadores, protecciones que van más allá de aquéllas que, en una primera mirada, es posible asumir, que se viabiliza a través de su interpretación y aplicación con soporte en el discurso de los derechos fundamentales.

De esta manera, se reitera que en este trabajo se asume como objetivo general, la realización de un análisis detallado, con carácter crítico-constructivo, del andamiaje jurídico-normativo actualmente aplicable a esta modalidad de trabajo en el dominio del territorio brasileño, haciéndolo bajo la perspectiva del discurso de los derechos fundamentales, con lo que se pretende comprobar el suministro de

soportes para que pueda atribuirse a las normas jurídicas correlativamente vigentes, un alcance de protección más extenso que aquél que se infiere en una primera aproximación.

Para este efecto, la investigación se desarrolla alrededor de los objetivos específicos que, para este fin, se reputan imprescindibles, y que corresponden a lo siguiente:

- a) identificar con precisión el objeto de estudio, justificándose el reglamento diferenciado que le es conferido;
- b) contextualizar el objeto de estudio en el plano del derecho internacional y en el ámbito del derecho extranjero, cerrando el circuito de su análisis panorámico;
- c) identificar las normas jurídicas brasileñas que lo regulan en la actualidad, con análisis de los respectivos contenidos;
- d) averiguar la influencia del discurso de los derechos fundamentales en lo tocante al reglamento referido, cuidando especial atención al régimen de seguridades que le son reconocidas, lo que impacta directamente en los niveles de protección de las posiciones jurídicas respectivas.
- e) identificar las cuestiones controversiales que afectan el trabajo artístico de niños y adolescentes, analizándolas a la luz de las normas referidas, bajo la perspectiva de los derechos fundamentales, acotándose la protección a partir de lo allí logrado, con lo que se evalúa la efectiva pertinencia de la tesis erigida;
- f) apuntar proposiciones orientadas a maximizar los niveles de protección conferida a estos trabajadores, siempre teniendo en cuenta el discurso de los derechos fundamentales.

Con la pretensión, que este estudio sea de carácter científico original, orientado al análisis del trabajo artístico de niños y adolescentes bajo el punto de vista jurídico, la investigación parte de la realización de una revisión bibliográfica del tema bajo estudio. Para esto se realizan consultas a fuentes primarias (la legislación de origen variado, como sea, internacional e interna, está siendo nacional y

extranjera), así como, de fuentes secundarias (doctrina, jurisprudencia, reportajes, piezas publicitarias, datos estadísticos e informes oriundos de entidades estatales y otros), cuyas publicaciones muestren registro hasta el día 30 de septiembre de 2015.

Las referencias de carácter general y específico, se obtiene observando el método deductivo, según el cual, la investigación se desarrolla a través del encadenamiento de raciocinios que parten de lo general para el particular, de premisas en dirección a una conclusión necesaria, con el objetivo de inferir una verdad particular desde una verdad general.

Observando estos parámetros es que esta tesis se desarrolla, teniendo en cuenta, para este fin, las reglas estipuladas por la Asociación Brasileña de Normas Técnicas. El documento está estructurado en cuatro capítulos, que son precedidos de una introducción y van seguidos de conclusiones, contando, además, con un anexo.

CAPÍTULO 1 Ë TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.

El primer capítulo se inicia con la identificación del objeto de investigación, para lo que se definen conceptos que, en el dominio de este estudio, se asumen en cuanto a los elementos que lo componen. Para tanto, se parte de la comprensión de que, aunque este estudio en primer plano, se dirige a expertos, no se dispensa la posibilidad de su consulta por otros estudiosos, que no tengan conocimientos específicos, en este caso, la investigación debe cumplir su función de ampliación de conocimientos acerca del tema escogido.

De esta manera el concepto de trabajo artístico de niños y adolescentes adoptado en el curso de este estudio, parte de enseñanzas de naturaleza sociológica, así como del hito normativo aplicable al tema, definiéndolo como el dispendio voluntario y penoso de energías físicas e intelectuales en proporciones variables, consistente en la creación, interpretación o ejecución de una obra de carácter cultural, en cuyo ámbito se desempeña la actividad de actor, cantor, músico, bailarín, ejecutándose, por cualquier forma, obras literarias o artísticas y, aún, expresiones del folklore, que se destinan a la exhibición pública, en directo o

para fines de reproducción de la obra a través de los medios de comunicación masiva, que sea realizado por niños (personas con edad inferior a doce años) o por adolescentes (personas con edad superior a doce años e inferior a dieciocho).

Más allá de eso, se demarca que las relaciones jurídico-laborales alrededor de las cuales gravita el abordaje emprendido y acerca de las cuales se elaboran las conclusiones respectivas son aquéllas de carácter subordinado, descritas en los arts. 2º y 3º de la Consolidación de las Leyes del Trabajo.

Identificado el objeto de estudio, se sigue abordando los fundamentos de la protección de niños y adolescentes en el ámbito laboral. En este sentido, se identifican motivaciones que se vinculan a cuestiones de naturaleza: fisiológica; de preservación de la salud; de preservación de la seguridad; de formación educacional; de formación profesional; de formación moral; y de formación psicológica.

Su abordaje se hace teniendo por finalidad justificar los fundamentos referidos, aportando y analizándose, para tanto, datos estadísticos, además de otras fuentes de investigación, poniendo en relieve las particularidades que permiten el trabajo precoz de cariz artístico.

Al estudio, se trae entonces la vigencia, el reglamento que es atribuido al trabajo artístico de niños y adolescentes en lugar de la normativa internacional. En este aspecto, se inicia por el análisis de la evolución experimentada por dicha normativa, para lo que se parte de la comprensión de que, ante el carácter no experimental de la ciencia del Derecho, para investigación de sus proposiciones es necesario el estudio de su desarrollo en el tiempo.

Así, las normas de derecho internacional que poseen incidencia sobre el tema investigado, lo que es precedido de nociones sobre los organismos internacionales que las elaboraron . a saber, la Organización de las Naciones Unidas, la Organización Internacional del Trabajo, la Organización de los Estados Americanos, el Mercado Común del Sur, la Unión Europea y la Organización de la Unidad Africana . con qué se facilita la comprensión de sus contenidos. En el curso del análisis de estos contenidos, se atribuye énfasis a aquellas normas que encuentran aplicabilidad en el dominio del ordenamiento jurídico brasileño,

suministrándose las primeras nociones sobre el universo normativo que da soporte a esta investigación.

Dado que la comprobación de las proposiciones erigidas en el dominio de la ciencia del Derecho, encuentra también en el análisis de su desarrollo en otros ordenamientos jurídicos una importante vena de comprobación, se sigue analizando la regulación atribuida al trabajo artístico de niños y adolescentes en el ámbito de los ordenamientos jurídicos de otros países.

Para este efecto, comprendiéndose imprescindible el conocimiento del asunto que nos ocupa en los países localizados en el entorno territorial brasileño, se analizan los reglamentos atribuidos al tema estudiado en los demás países del Mercado Común del Sur, entidad regional en la cual Brasil toma asiento, trayendo a vista aquellos vigentes en la Argentina, Paraguay, Uruguay y Venezuela. Además, para que se tenga acceso a una panorámica del tratamiento de la cuestión en el ámbito del territorio europeo, se analizan las normativas vigentes en España, Portugal, Francia e Italia.

El estudio de estos ordenamientos jurídicos extranjeros se desarrolla alrededor de tres ejes de abordaje, que se evalúan hábiles a suministrar nociones seguras sobre el estado de la situación en cada uno de estos países, y que corresponden: al tratamiento constitucional prestado al tema; a la incidencia de la Convención nº 138 de la OIT; y al reglamento establecido relativamente al trabajo artístico de niños y adolescentes, a través de la legislación ordinaria respectiva.

Eso realizado, queda delimitado el objeto de estudio, fundamentadas las acciones normativas respectivas y explanado el panorama regulatorio que él penetra en el plano internacional, en los países integrantes del Mercado Común del Sur y en países europeos. Así, se toma en cuenta el conocimiento de la regulación del trabajo artístico de niños y adolescentes en el dominio del ordenamiento jurídico brasileño, qué se lleva a efecto en el curso del segundo capítulo.

CAPÍTULO 2 - NORMAS JURÍDICAS REGULADORAS DEL TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN BRASIL.

El segundo capítulo se inicia tejiéndose consideraciones pertinentes al desarrollo que la normativa alusiva a la protección de niños y adolescentes experimentó en Brasil, de modo a comprender su contextualización actual, propiciando la comprensión de los parámetros valorativos que las permean en la actualidad.

En prosecución, sin olvidar que el rol respectivo alberga normas de diversa facciones, para mejor entendimiento de la naturaleza de las protecciones que éstas reconocen, desarrollase comprensión que lo pos- positivismo atribuye a las normas jurídicas, condensadas, por excelencia, en las lecciones de Robert Alexy y Ronald Dworkin, que allí son rememoradas en líneas generales.

También con el objetivo de suministrar soporte teórico para la comprensión del análisis normativo propuesto, se traen a evidencia nociones acerca de los métodos de interpretación de las normas jurídicas en general y de los métodos de interpretación de las normas jurídicas de carácter constitucional en la era pos-positivista, caracterizadores de la Nueva Hermenéutica.

Eso realizado, para el fin de proceder a la interpretación de las normas jurídicas de origen constitucional en el dominio de esta investigación, se elige el método normativo-estructurante, propugnado por Friedrich Müller, que se vuelta para la solución de problemas prácticos y propone un proceso de interpretación de la norma constitucional que parte de una perspectiva, éstas no son interpretadas, pero concretadas, a través de un proceso tridimensional, compuesto por el programa de la norma, por el ámbito de la norma y por la concretización normativa.

Además, se declinan los principios que orientan el proceso de interpretación de las normas constitucionales, realizado desde la aplicación del método normativo-estructurante referido.

En base a estas guías se procede al análisis normativo de la regulación atribuida al trabajo artístico de niños y adolescentes en Brasil.

Para este efecto, se inicia por las normas de jerarquía constitucional. Entre ellas se identifica aquéllas con naturaleza de principio y las otras, con naturaleza de reglas, se cuida en analizarlas teniendo en cuenta estas perspectivas.

Se procede, entonces, al análisis de las disposiciones inseridas en el art. 1º, III y IV, de la CF/88, que respectivamente reconocen el principio de la dignidad humana y el principio de la valorización social del trabajo y de la libre iniciativa, resaltando su importancia deontológica en lo tocante a la estructuración del Estado brasileño y, en lo que tiene pertinencia a la dignidad humana, también en cuanto a la fundamentación de los derechos fundamentales.

Seguidamente, se destacan para análisis, las disposiciones del art. 7º, XXXIII, y del art. 227, caput, y su § 3º, incisos I, II y III, de la CF/88, que respectivamente aluden a la fijación de edad mínima para el trabajo, consagran el principio de la protección integral en favor de niños y adolescentes y delimitan los derechos debidos a éstos en el ámbito de las relaciones laborales.

Se prosigue refiriéndose a los contenidos de las normas de origen internacional, incorporadas al Derecho Interno brasileño, entre éstas tomando relieve las prescripciones insertas en los arts. 8.1 y 8.2 de la Convención nº 138 de la OIT, que admiten una cláusula de excepción a la regla general de limitación etaria mínima para el trabajo, de que trata su art. 2.3, desde que tales servicios tengan naturaleza artística. Estos dispositivos normativos de la Convención nº 138 de la OIT tienen, entonces, sus contenidos cuidadosamente analizados, delimitando sus contornos. No se cuida, sin embargo, en esta altura del estudio, al analizarse su régimen de incorporación del Derecho Interno a la jerarquía que, una vez en él ingresado, asume, ya que tal tema será abordado en el curso del Capítulo 3.

Eso realizado, se pasa a estudiar las normas de origen infra constitucional, iniciándose por aquéllas estipuladas en el Estatuto del Niño y del Adolescente, secundadas por las contempladas en la Consolidación de las Leyes del Trabajo.

En cuanto a las normas capituladas en el Estatuto del Niño y del Adolescente, se constatan que aquéllas capituladas en sus arts. 2º, 3º, 4º, 6º, 15, y 60 a 67, la necesidad de promover su análisis. De ella se infiere que allí están contempladas normas-principios y normas-reglas, que, en lo esencial, cuidan en estratificar el contenido de los arts. 7º, XXXIII, y 227, caput, y § 3º, I, II y III, de la CF/88.

En el ámbito de la Consolidación de las Leyes del Trabajo también se identifican normas aplicables a las relaciones de trabajo bajo investigación, que

todavía no hayan sido elaboradas para su disciplina específica, sino para el reglamento del trabajo precoz legalmente admitido, en general. Sin embargo, representan las protecciones normativas más concretas que se atribuyen a los niños y adolescentes que se dedican al trabajo artístico, en el ámbito de su vivencia laboral, asumiendo, pues, gran importancia.

Para su estudio, dado que en cada dispositivo legal es posible identificarse comandos que se prestan a atribuir protección de caracteres y naturaleza variada, se procede agrupando dichos comandos según los ejes de protección que erigen, cuáles sean: el campo de aplicación de dicha normativa; las limitaciones a los acuerdos en el contrato de trabajo; la protección a la salud y a la seguridad; la protección a la formación educacional; la protección a la moralidad; y el régimen sancionatorio estipulado para los casos de incumplimiento de dichas normas.

Realizado este análisis, resulta posible una aproximación de la realidad protectora que el ordenamiento jurídico construye en favor de niños y adolescentes que se dedican al trabajo artístico. Se ve también, sin embargo, que siendo, algunas de estas normas, integrantes del catálogo de derechos fundamentales de la CF/88, sea con carácter formal, sea con carácter apenas material, es verdad que la comprensión de los efectivos niveles de protección que confieren solamente se deriva a partir del análisis del régimen de seguridades fundamentales construido en favor de la defensa de estas posiciones jurídicas, lo que será objeto de estudio en el capítulo tres.

CAPÍTULO 3 - TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES BAJO LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: RÉGIMEN DE SEGURIDADES.

Se inicia el tercer capítulo aportando nociones imprescindibles acerca de la doctrina de los derechos humanos y de los derechos fundamentales.

En esta cuestión, todavía que en líneas generales, como conviene en el dominio de esta investigación, se trata de sus conceptos y de las terminologías utilizadas como referencia.

Con soporte en la doctrina de António-Enrique Pérez Luño, se asume que los derechos humanos corresponden a la expresión del conjunto de valores y decisiones axiológicas básicas de una sociedad, vigentes en el ámbito de determinado contexto de tiempo y espacio, que se destinan a concretar los ideales de libertad, igualdad, solidaridad y dignidad, teniéndose en consideración que éstos son valores inmutables y que pertenecen a los pueblos de todos los tiempos. Además, también con base en la enseñanza de António-Enrique Pérez Luño, se comprende que los derechos fundamentales corresponden al universo de derechos humanos reconocidos y garantizados por el sistema jurídico vigente en determinados límites de tiempo y espacio.

Además, afirmase el entendimiento de la dignidad humana, para cuya conceptualización se adopta la enseñanza de Ingo Sarlet, que se constituye en la piedra angular del sistema de derechos humanos forjado a lo largo de la historia occidental, así como de los derechos fundamentales reconocidos en los más variados ordenamientos jurídicos internos, qué deviene de la convicción construida, en el ámbito de la conciencia ética colectiva, en el sentido de que la dignidad de la condición humana exige el respeto a ciertos bienes o valores en cualesquier circunstancia. En base a esta noción, se asume que el fundamento de los derechos humanos . y, por consecuencia, también de los derechos fundamentales . es la dignidad humana.

Eso establecido, se declinan las diversas dimensiones de los derechos humanos y, por inferencia, de los derechos fundamentales, asignándoles las características, a saber: la historicidad; la universalidad; la inalienabilidad; y la incondicionalidad.

De esta manera, se suministran subsidios para la mejor comprensión del régimen de seguridades que se erigen en favor de las normas bajo estudio que corresponden a derechos fundamentales, prosiguiéndose, pues, con su identificación.

En esta materia, luego se declina el art. 7º, XXXIII, de la CF/88, que está incluso en su Carta Formal de Derechos Fundamentales, no habiendo cualquier polémica alrededor de esta su condición.

Desde entonces, importa definir si el orden constitucional brasileño abriga una cláusula de apertura de su catálogo de derechos fundamentales, para atribuir esta naturaleza a posición jurídica que no esté previsto en otras normativas, sino en este rol estricto. Este análisis se hace desde la interpretación que se atribuye a los términos del art. 5º, § 2º, de la CF/88, que prevé la posibilidad de reconocimiento de otros derechos fundamentales, más allá de aquéllos como tal expresos en la Constitución, desde que como consecuencia del régimen y de los principios por ella adoptados, o aún de los tratados internacionales en que la República Federativa de Brasil sea parte.

Así, disciplinada la cuestión, queda posible inferirse, luego, que también el art. 227, caput, y su § 3º, I, II, y III, de la CF/88, integran el rol de derechos fundamentales de la CF/88, visto que el análisis de sus contenidos, ya ahora ultimada con este fin, revela que las posiciones jurídicas que consagran son, todas, correspondientes a derechos que, en la normativa internacional, poseen naturaleza de derechos humanos.

En cuanto a las normas internacionales que, incorporadas al ordenamiento jurídico brasileño, regulan el tema bajo estudio, la definición de la posibilidad de comprenderlas como integrantes del rol de derechos fundamentales de la CF/88 reclama el análisis del régimen de incorporación respectivo, así como de la jerarquía normativa que estas posiciones jurídicas asumen, una vez ingresadas en el ordenamiento jurídico interno.

En cuanto al régimen de incorporación referido, del estudio emprendido resulta admitido, con apoyo en la doctrina de Arnaldo Süssekind, Flávia Piovesan y Valério Mazzuoli y en el análisis del tratamiento conferido a la materia por la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, que en el ámbito del ordenamiento jurídico brasileño está consagrada, relativamente a las normas con carácter de derechos humanos, la teoría monista comedida de derecho internacional con recepción semiplena de la norma internacional, según la cual los tratados firmados

por el Estado brasileño, en materia de derechos humanos, se incorpora al Derecho interno en el momento mismo en que se ve ratificado.

En cuanto a la jerarquía que las normas oriundas del derecho internacional asumen, una vez incorporadas al Derecho Interno, en base en las enseñanzas de Flávia Piovesan, Ingo Sarlet y Valério Mazzuoli e igualmente con soporte en la jurisprudencia construida en el dominio del Supremo Tribunal Federal, se asume el entendimiento de que las normas de derecho internacional que disciplinan específicamente el tema bajo estudio . cuales sean, los arts. 8.1 y 8.2 de la OIT . que incontrovertiblemente son normas de derechos humanos, una vez incorporadas al ordenamiento jurídico brasileño, asumieron, en el plano del Derecho Interno, la jerarquía de norma constitucional material, ya que integran el bloque y constitucionalidad de la CF/88, por fuerza de lo dispuesto en su art. 5º, § 2º. Así siendo, queda autorizado el entendimiento de que tales posiciones jurídicas son, en el dominio del ordenamiento jurídico brasileño, dotadas de carácter de derecho fundamentales.

Así, se demarca que el especial régimen de seguridades establecido por la CF/88 en favor de los derechos fundamentales es aplicable a las siguientes normas, que disciplinan directamente el trabajo artístico de niños y adolescentes: el art. 7º, XXXIII, de la CF/88; el art. 227, caput, y § 3º, I, II y III, de la CF/88; los arts. 8.1 y 8.2 de la Convención nº 138 de la OIT.

El régimen de seguridades referido abriga protecciones que se relacionan con: la extensión de la aplicabilidad de estas normas de derechos fundamentales; sometidas, a sus dictámenes, de todas las entidades públicas y privadas; a limitaciones impuestas a las restricciones normativas que les sean correlativas; a protecciones jurisdiccionales que son puestos a disposición para el fin de promover su defensa; al reconocimiento, en su favor, de una garantía institucional.

En cuanto a la extensión de la aplicabilidad de estas normas jurídicas, con base en el dispuesto en el art. 5º, § 1º, de la CF/88 y con apoyo en las lecciones de Afonso Da Silva e Ingo Sarlet, se afirma el entendimiento de que la totalidad de estas normas son inmediatamente aplicables, aunque en mucho, la extensión de su eficacia ocurra en grados variables en función de la perspectiva que predomine

relativamente a cada uno de los derechos de que se trate, como perspectiva subjetiva individual o la perspectiva objetiva.

Además, también del art. 5º, § 1º, de la CF/88, se asume la comprensión del que es posible inferir que a los comandos emanados de las normas de derechos fundamentales se someten las entidades públicas y privadas.

El sometimiento de los entes públicos debe darse de modo integral, incidiendo en todos los planos (legislativo, administrativo y judicial) y en todos los niveles (municipal, estadual y federal) de la actuación del Poder Público.

Este sometimiento corresponde no apenas a la observancia de los comandos estatuidos en las normas de derechos fundamentales, evitándose su afrenta flagrante y revelando conducta negativa, mas también a la exigencia de adopción de conducta positiva, consistente en la ultimación de los actos del Poder Público con vistas orientadas a la efectiva consecución de estos derechos.

De eso deviene que el Poder Legislativo debe contener su actividad regulatoria dentro de los límites respectivamente definidos por estos derechos fundamentales, de modo que los niveles de eficacia detenida por estas posiciones jurídicas se vea, más allá de respetados, incrementados, reforzándose, así, la matriz constitucional por la vía del fortalecimiento de uno de sus pilares.

De la misma manera, a los agentes públicos, en el ejercicio de los asuntos administrativos, es impuesto llevar a efecto sus atribuciones con estricto resguardo a los derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico brasileño. En este particular, en base en la doctrina de Ingo Sarlet y de Gomes Canotilho, se asevera que, en caso de identificar eventual circunstancia de desacuerdo entre una norma legal y a concretización de dado derecho fundamental, incluso si titularizados por trabajadores precoces, no compete al agente público el reconocimiento de la inconstitucionalidad correlativa, porque ésta es atribución que rehúye a los límites de su capacidad administrativa, quedándole el derecho de representación delante del superior jerárquico o aún el ejercicio del poder de sustitución legal en frente del administrador jerárquicamente subordinado.

Se pone en relieve que el administrador público debe adoptar políticas públicas que se revelen hábiles a combatir y erradicar el trabajo precoz ilegal. Además, en los casos en los que el trabajo precoz sea admitido, las medidas

referidas deben prestarse a minimizar sus efectos nefastos. En este sentido, debe proponerse iniciativas bien sucedidas, llevadas a efecto por el Estado brasileño, con la finalidad de combatir y erradicar el trabajo de niños y adolescentes en general, que son extensivas a las hipótesis en las que tal trabajo tiene naturaleza artística.

La vinculación de las entidades públicas a las normas de derechos fundamentales se extiende al plano jurisdiccional, de lo que todos los órganos del Poder Judicial deben dotar los derechos fundamentales, ahí incluidos aquéllos que regulan el trabajo artístico prestado por niños y adolescentes, de la mayor eficacia posible, atribuyéndoles efectividad, sea por medio de aplicación, interpretación e integración de las normas jurídicas, sea en el ejercicio del deber para no aplicar normas inconstitucionales, o sea, en el ejercicio del control de constitucionalidad de estas normas.

Se refiere que el sometimiento a las normas de derechos fundamentales, también alcanza a las entidades privadas. Se trata de la denominada eficacia horizontal de los derechos fundamentales, que deviene del reconocimiento de que, del ejercicio de los derechos fundamentales, puedan resultar obligaciones y encargos a particulares o aún comprensión de derechos de naturaleza también fundamental de que sean titulares otros entes privados, diversos de los titulares de los derechos de que se cuida.

Esta vinculación de los particulares a las normas de derechos fundamentales puede darse en dos planos: en las relaciones afirmadas entre personas en posiciones igualitarias; y en las relaciones afirmadas entre personas en que una de ellas disponga de poder especial sobre la otra parte.

En la hipótesis de relaciones jurídicas firmadas entre sujetos titulares de posiciones jurídicas situadas en el mismo plano de poder, la regla es de la superioridad de los principios de la libertad y de la autonomía de la voluntad, pero imponiendo la eficacia de los derechos fundamentales cuando haya riesgo de comprometimiento de la dignidad humana, que sea consecuente de la indebida injerencia en la esfera de la intimidad personal.

Se recalca que, más allá de estas circunstancias, hay otras en que, por la especial condición de fragilidad del sujeto de derecho en cuyo interés son reconocidos derechos fundamentales, es exigido que se le confiera una protección

reforzada, de modo que se proporcione el realineamiento del equilibrio de las relaciones respectivas, orientadas, tanto cuanto posible, a eliminar los distanciamientos y desequilibrios de origen. Entre estas relaciones jurídicas se sitúan aquellas referentes al trabajo artístico realizado por niños y adolescentes, leyes que estos sujetos de derecho soportan, al mismo tiempo, de dos condiciones de menoscabo: la condición de persona en desarrollo; y la condición de persona trabajadora (porque las notorias asimetrías que caracterizan a las relaciones laborales se hacen presentes desde antes de su formalización y se proyectan hasta después de la extinción del pacto laboral respectivo).

Dicho esto, se justifica el entendimiento de que, en el curso de su actuación en el dominio de las relaciones laborales, es impositivo que las partes pactantes, que posean naturaleza individual o colectiva, observen todas las normas que reconocen derechos fundamentales a los trabajadores, sean o no de naturaleza típicamente laboral, ya que, como indican Palomeque López y Álvarez de La Rosa, la asunción de una relación laboral no destituye al trabajador de su condición de ciudadano, por lo que, mismo en su dominio, se preserva sus derechos fundamentales no específicamente laborales.

Considérese que de esto resulta exigida, de los particulares, la adopción de conductas que logren asegurar a niños y adolescentes trabajadores artistas el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación, a la educación, al ocio, a la profesionalización, a la cultura, a la dignidad, al respeto, a la libertad y a la convivencia familiar y comunitaria, además de protegerlos de todas las agresiones del que puedan ser víctimas y que sean perpetradas de modo comisivo u omisivo, cualquiera que sea su origen subjetivo, comprendidos en el principio de la protección integral, reconocido en el art. 227, caput, de la CF/88. De esta manera, debe, la sociedad brasileña, adoptar una postura proactiva, a través de la cual, delante de la evidente realidad de sometimiento de niños y adolescentes al trabajo, notoriamente de naturaleza artística, ésta logre abandonar la posición de neutralidad y asuma la posición de protagonista social que la CF/88 le confiere.

En cuanto a la garantía correspondiente a las limitaciones impuestas a las restricciones de los derechos fundamentales que sean implementadas a través de otras normas jurídicas, se declara que su reglamento, en el dominio de la CF/88, fue

dado de modo asistemático. Sin embargo, se identifica que tal cuestión fue abordada de modo explícito en el curso de su art. 60, § 4º, IV, al incluir entre sus cláusulas constitucionales impasibles de reforma los "derechos y seguridades individuales".

Así, con base en la doctrina de Paulo Bonavides, Ingo Sarlet y Luís Barroso, se desprende el entendimiento de que el comando inserido en el art. 60, § 4º, IV, de la CF/88, abarca la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución brasileña, incidiendo, pues, sobre todas las normas de esta naturaleza que disciplinan el trabajo artístico de niños y adolescentes, de lo que no está admitida cualquier interferencia legislativa que represente una afrenta a su contenido esencial.

Se resalta que, para la identificación del contenido esencial del derecho fundamental, se debe atribuir a la norma jurídica de que se cuide una interpretación amplia, considerándose su incidencia concreta y observándose, en el curso de este análisis, el principio de la proporcionalidad, que, no obstante no haya sido explícitamente consagrado en la CF/88, es dotado de naturaleza supra positiva e integra el orden constitucional brasileño.

De todo lo sostenido, resulta que, en tanto que el ordenamiento jurídico brasileño no admita el total desglose de los derechos fundamentales o aún alteraciones que le alcancen el núcleo esencial, tolera compresiones que preserven los dichos elementos que caracterizan esencialmente el derecho fundamental que se vea restringido desde que tales restricciones se deriven de una norma jurídica.

Los entendimientos arriba expresados encuentran soporte también en la jurisprudencia del Supremo Tribunal Federal, que son identificadas en el curso del estudio.

En este diapasón se tiene que las restricciones de la totalidad de los derechos fundamentales que disciplinan las relaciones firmadas por niños y adolescentes que desempeñan el oficio de artistas, solamente podrán ser llevadas a efecto con preservación de su contenido esencial y a través de ley de competencia Federal, merced de lo dispuesto en el art. 22, I, de la CF/88.

También en la condición de garantía erigida en favor de los derechos fundamentales, se refiere a aquella correspondiente a su protección jurisdiccional,

que se consubstancia a través de la disponibilidad, en favor de su defensa, de un amplio espectro de acciones judiciales, que se presta a concretar el derecho de acceso a la justicia, reconocido constitucionalmente en la condición de derecho fundamental. Dando soporte al derecho de acceso a la justicia, están igualmente consagrados en la CF/88, también con cariz de derechos fundamentales, las seguridades procesales capituladas en el curso de su art. 5º, XXXVI, LIII, LIV, LV, LVI, LX, LXXVIII, que corresponden, respectivamente: al derecho respeto a las decisiones judiciales acerca de las cuales ya no se viabiliza la interposición de cualquier recurso; al derecho a la apreciación de la demanda por un órgano jurisdiccional competente; al derecho al debido proceso legal; al derecho al contradictorio y a la amplia defensa, con los medios y recursos a ella inherentes, en el curso de procesos administrativos y judiciales; al derecho a la licitud de las pruebas utilizadas procesualmente; al derecho a la publicidad de los actos procesales; y al derecho a una duración razonable del proceso y a medios que le garanticen rápida tramitación.

Se sigue, a partir de entonces, analizándose, todavía que en líneas generales, las acciones judiciales que a través de cuyos manejos se proporciona la defensa jurisdiccional de los derechos fundamentales, y que corresponden: a las acciones laborales en general; al procedimiento destinado a la concesión de autorización para la prestación de trabajo artístico por parte de menores de 14 (catorce) a 18 (dieciocho) años, de que trata el art. 406, de la CLT; a la acción civil pública; al mandato judicial; al mandato de seguridad; al habeas corpus; al habeas data; a la acción directa de inconstitucionalidad; a la acción declaratoria de constitucionalidad; y a la argumentación de incumplimiento de precepto fundamental.

Más allá de las seguridades ya referidas, se aborda una garantía de carácter institucional, que se consubstancia a través de la actuación del Ministerio Público del Trabajo, puntuándose que, en materia de protección a niños y adolescentes, la actuación del ente ministerial referido asume matices diversificadas, dotándose, desde una primera aproximación cariz de protección y asistencia, sin olvidar, sin embargo, la adopción de medidas de carácter represivo que en los casos concretos se vean necesarias.

Subsidiariamente a estas vertientes de actuación, el Ministerio Público también mantiene línea de combate de carácter pedagógico y preventivo, a través de la interacción con otras áreas de actuación del Poder Público, bien así con la sociedad, para lo que protagoniza participación en acciones sociales y en actividades académicas, siempre orientadas a promover la concienciación relativa a los perjuicios nefastos de la entrada precoz en el mundo del trabajo.

Este sistema de garantías erigido en favor de los derechos fundamentales, refuerza la red de protección construida alrededor de estas posiciones jurídicas, de lo que, en virtud de ésta su condición, se exige que su interpretación y su aplicación, así como la actividad litigante emprendida en cuanto a temas que con ellas guarden relación directa u oblicuamente, mantengan estricta observancia a sus dictámenes, de modo a preservar el núcleo esencial de los derechos de que se cuida y, en añadidura, promover su consolidación y evolución.

Se afirma así, el entendimiento de que es en esta perspectiva, que deben ser tomadas todas las normas que disciplinan el trabajo artístico de niños y adolescentes y que tengan naturaleza de derechos fundamentales, razón por la cual, las controversias que radican en la interpretación, aplicación y eventual alteración legislativa de estas normas jurídicas, deben ser dirimidas partiéndose de estos parámetros protectores analizados, objetivándose, siempre, en atribuir la máxima efectividad a dichos comandos normativos.

Esto comprendido, iniciamos el análisis en profundidad de las cuestiones que dicen respecto a la protección conferida a niños y adolescentes que se dedican al trabajo artístico en Brasil, actualmente se sitúan inmersas en controversias, cuyas soluciones guardan relación con la temática de los derechos fundamentales, con lo que tenemos la oportunidad de investigar la aptitud que éstos poseen en el sentido de conferir, a estos sujetos de derecho, protecciones más amplias que aquéllas que se identifican a primera vista. A este tema es dedicado el cuarto capítulo.

CAPÍTULO 4 - CUESTIONES CONTROVERSIALES EN MATERIA DE TRABAJO ARTÍSTICO DE NIÑOS Y ADOLESCENTES: ANÁLISIS BAJO LA PERSPECTIVA DEL DISCURSO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

En el cuarto capítulo son analizadas las dos cuestiones más controversiales que actualmente se identifican en Brasil en materia de trabajo artístico de niños y adolescentes: la discusión acerca de su admisibilidad de prestación de trabajo artístico abajo de los límites etarios fijados en el art. 7º, XXXIII, de la CF/88, ante la incorporación, al ordenamiento jurídico brasileño, de las normas capituladas en los arts. 8.1 y 8.2 de la Convención 138 de la OIT; y la identificación de la autoridad competente para fines de apreciación de las peticiones de autorización individual para esta especie de trabajo.

Las cuestiones puestas a deslinde, ambas regladas por normas de derechos fundamentales, son analizadas bajo la perspectiva del discurso propio de esta especie de derechos. De esta manera, el proceso interpretativo emprendido se ultima con base en el método normativo-estructurante, propugnado por Friedrich Müller, anteriormente referido, con observancia a los principios que éste abriga.

El análisis de la primera de las cuestiones referidas . correspondiente a la discusión acerca de su admisibilidad de la prestación de trabajo artístico abajo de los límites etarios fijados en el art. 7º, XXXIII, de la CF/88, ante la incorporación, al ordenamiento jurídico brasileño, de las normas capituladas en los arts. 8.1 y 8.2 de la Convención 138 de la OIT . parte de la comprensión del proceso de sedimentación de su marco normativo.

En prosecución, se emprende la interpretación coordinada de las normas de derechos fundamentales referidas, para lo que: se analiza la normatividad emergente del art. 7º, XXXIII, de la CF/88 antes de la ratificación de la Convención nº 138 de la OIT, para lo que se evalúan los efectos de la incidencia, relativa de esa posición jurídica, de aquéllas capituladas en los arts. 5º, IX, 6º y 208, V, de la CF/88, así como del art. 149, II, "a", del ECA (todos indicados como hábiles a alejar la aplicabilidad del art. 7º, XXXIII, de la CF/88, tratándose de trabajo artístico de niños y adolescentes); finalmente, se averigua el impacto del advenimiento del art. 8.1 de la Convención nº 138 de la OIT, en el contexto normativo anteriormente identificado, con el objetivo de definirse si éste es hábil a atribuir temperamentos al comando del art. 7º, XXXIII, de la CF/88 y, en caso positivo, se identifican los límites de esta flexibilización.

Desde la aplicación del método hermenéutico electo, se afirma el entendimiento de que la norma capitulada en el art. 7º, XXXIII, de la CF/88, no autoriza interpretación que apunte para a permisibilidad de celebración de contratos de trabajo para fines de servicios de trabajo artístico subordinado por individuos con edad inferior a 16 (dieciséis) años, salvo en la condición de aprendiz, desde los 14 (catorce) años.

Además, en vista del principio de la concordancia práctica, aplicado con base en el principio de la proporcionalidad, se comprende que la prohibición de trabajo artístico abajo de los límites etarios mencionados no afrenta el núcleo esencial del derecho a la libertad de expresión artística de estos trabajadores precoces, prevista en el art. 5º, IX, de la CF/88, y que ésta puede encontrar concretización en otros campos de su vivencia. Al revés, su ejercicio retira del comando del art. 7º, XXXIII, de la CF/88, toda su eficacia, lo que está en desacuerdo con los principios hermenéuticos referidos. Así siendo, el referido art. 5º, IX, de la CF/88 no posee el poder de alejar la incidencia del art. 7º, XXXIII, de la CF/88.

De la misma manera, se comprende que el derecho al trabajo, capitulado en el art. 6º, de la CF/88 . también analizado con observancia al principio de la concordancia práctica, aplicado teniéndose en cuenta el principio de la proporcionalidad . no se ve afrentado ante la prohibición de trabajo antes del advenimiento de edades pre-determinadas, porque él tiene contenido preponderantemente programático y encierra en sí, relativamente a niños y adolescentes, una faceta que corresponde al derecho de no trabajar, que debe ser ejercido enfocado a viabilizar a este individuo, en la edad adulta, el efectivo ejercicio del derecho al trabajo en condiciones más ventajosas, derivadas de la preservación de su integridad psicofísica y de la oportunidad de su calificación académica y profesional, que se habrán mitigado con la entrada precoz en el mundo del trabajo. Al revés, también en este caso su ejercicio por parte de individuos que aún no cuentan con la edad mínima para el trabajo, representa el total menoscabo de la posición jurídica inserida en el art. 7º, XXXIII, de la CF/88, que enfrenta los principios hermenéuticos referidos.

En cuanto al art. 208, V, de la CF/88, se refiere que éste trata de una norma que estipula principios de política pública en materia educacional, estratificando los

deberes impuestos al Estado brasileño en lo tocante a la efectuación del derecho a la educación, que es de competencia de todos los ciudadanos brasileños, no dirigido específicamente a niños y adolescentes. Así, esta norma no contiene ningún comando que apunte para su aplicabilidad en el dominio de las relaciones privadas, como es el caso de las relaciones laborales, especialmente con el fin de delegar estas atribuciones estatales a otros sujetos de derechos, especialmente a particulares, para lo que sería necesario permitirles pactar relaciones de trabajo con niños y adolescentes, sin siquiera establecer cualquier restricción, todo en más absoluto desacuerdo con un precepto constitucional con naturaleza de derecho fundamental, consagrado en el art. 7º, XXXIII, de la CF/88.

También se asume el entendimiento de que el art. 149, II, "a", del ECA, no posee el poder de alejar la incidencia del art. 7º, XXXIII, de la CF/88, y que se trata de una norma infra constitucional, de lo que, a vista de la orientación que emerge del principio de la interpretación de las leyes conforme la constitución, no se admite que se interprete en desacuerdo con las normas constitucionales, sobre todo para el fin de invalidar totalmente la preminencia de éstas.

De otra manera, averiguando el impacto del advenimiento del art. 8.1 de la Convención nº 138 de la OIT, con el objetivo de definir si ésta es hábil a atribuir connotaciones a la preminencia del art. 7º, XXXIII, de la CF/88, la aplicación, al caso concreto, de los principios hermenéuticos de la unidad de la constitución, de la fuerza normativa de la constitución, el principio de la concordancia práctica y el principio de la proporcionalidad, permiten la conclusión de que la norma convencional referida es hábil al modular el nivel de protección entonces afirmado, a él atribuyéndose los elementos que las realidades sociales exigían y que fueron reconocidas por la OIT en carácter general. Para este fin, no es necesaria la edición de enmienda constitucional, ya que, integrando, las disposiciones oriundas del derecho internacional, el bloque de constitucionalidad de la CF/88, tiene ella, ante los términos del art. 5º, § 1º, aplicabilidad directa e inmediata, no careciendo, pues, para su inmediata eficacia, de cualquier transposición legislativa.

Siendo así, queda demostrado que, ante el advenimiento de la norma del art. 8.1 de la Convención nº 138 de la OIT, quedó introducida, en el ordenamiento jurídico brasileño, una excepción a la regla, antes rígida, del art. 7º, XXXIII, de la

CF/88, para el fin de admitirse, en carácter excepcional, la prestación de trabajo artístico, a través de contrato de trabajo, por parte de menores de 16 (dieciséis) años, mediante previa autorización, concedida en carácter individual, con fijación de jornada y de trabajo y de otras condiciones de trabajo, como determinado en el art. 8.2 de la Convención nº 138 de la OIT.

El análisis de la otra cuestión controversial . que es, la identificación de la autoridad competente para los fines de apreciación de las peticiones de autorización individual para esta especie de trabajo, que para algunos, a la vista del texto del art. 406, caput, de la CLT, sigue siendo del Juez de la Infancia y de la Juventud (sucedáneo del Juez de Menores), y para otros está a cargo de la Justicia del Trabajo, a la vista del dispuesto en el art. 114, de la CF/88 . se desarrolla a través: de la explicación del estado de la cuestión; del análisis del alcance del art. 114, de la CF/88; y del estudio de la norma capitulada en el art. 406, caput, de la CF/88, a la luz del referido art. 114, de la CF/88.

Así, se explana el estado de la cuestión relativa del disenso apuntado, con mención, incluso, a acciones constitucionales interpuestas con el fin de dirimir tal controversia, actualmente en curso, y se prosigue analizando el alcance del art. 114, de la CF/88.

Se sigue sosteniendo que la capacidad de la Justicia del Trabajo incide relativamente a los litigios ocurrentes entre trabajadores y respectivos tomadores de servicios, hayan, tales demandas, ocurrido en momentos que antecedieron la formalización del contrato de trabajo (desde que con este acuerdo se relacione factualmente), en el curso del acuerdo laboral o aún después el término del pacto laboral (una vez más guardando relación con las obligaciones respectivamente asumidas por las partes entonces contratantes), tal como lo corrobora la orientación jurisprudencial referida en el estudio. se puntúa que este entendimiento radica en el principio de la protección al insuficiente, que nordea el derecho del trabajo y, según adoctrinan Mauro Schiavi y Teixeira Filho, inciden en el dominio procesal laboral, para garantizar a los sujetos de la relación jurídico-procesal un tratamiento de armonía de poderes , ya que el principio de la protección al insuficiente fue concebido con el designio de suavizar las asimetrías propias de las relaciones laborales subordinadas, antes referidas.

Se sigue analizando el tenor del art. 406, caput, de la CLT, partir de la perspectiva afirmada en cuanto al alcance del comando del art. 114, de la CF/88. Se apunta que el dispositivo infra constitucional referido no fue decepcionado por la CF/88, desde su versión de origen, ya que del advenimiento del principio de la protección integral, consagrado en el art. 227, caput, CF/88, resultó impuesta una relectura de la legislación infra constitucional, que sea compatible con las orientaciones emergentes de dicha norma de principio. De esta manera, la aplicación, en el dominio de las relaciones laborales, del referido principio de la protección integral, exige que se amplifique su alcance, para lo que éste encuentra en el principio de la protección al insuficiente, que nordea el Derecho del Trabajo y producen reverberaciones en el dominio del Derecho Procesal del Trabajo, una vía de concretización inolvidable. Asimismo, en el caso de la apreciación de los pedidos de autorización para el trabajo de que ora se cuida, al magistrado laboral estará viabilizada la aplicación cumulativa de los dos principios protectores referidos, el camino de la protección a niños y adolescentes . que, se recuerde, ante su condición de derechos fundamentales, vincula todas las entidades públicas y privadas . y también aquél que tiene en mira la especial protección conferida a la persona trabajadora.

Se registra que esta solución, que representa un refuerzo a la protección conferida a niños y adolescentes trabajadores, no se viabiliza en el caso de reconocerse, el Juez de la Infancia y de la Juventud, competente para apreciación de estos requerimientos, ya que esta comprensión solamente es posible si admitiese que, en el momento pre-contractual del acuerdo laboral, no es posible antever relación jurídica de naturaleza laboral, donde resultaría alejada la incidencia de la aplicación de normas jurídicas laborales y, por consiguiente, del principio de protección al insuficiente, que no tiene asiento en el rol de derechos fundamentales brasileño y, por consecuencia, no somete a los magistrados en ejercicio en los Juicios de la Infancia y de la Juventud. Pero este entendimiento ya fue rechazado en el ámbito de este estudio.

Además, con base en el principio de la interpretación de las leyes conforme la constitución (que rige la interpretación de las normas constitucionales), se rechaza la objeción de que los términos del art. 149, II, "a", del ECA, ratificaron la demarcación de capacidad gravado en el art. 406, caput, de la CLT, en favor del

Juez de la Infancia y de la Juventud. Con efecto, cuando del advenimiento del ECA, el art 114, de la CF/88, ya alterara los rumbos del tema bajo análisis, no siendo posible que el art. 149, II, "a", del ECA, promueva la revocación de la norma constitucional referida, dado el estatus jerárquico privilegiado de que ésta es dotada.

Desde las ponderaciones declinadas, se infiere que la regla capitulada en el art. 406, caput, de la CLT, no fue recibida por la CF/88, desde la versión original de ésta, de lo que, desde entonces, la capacidad material para apreciar el pedido de autorización para el trabajo artístico de menores de 18 (dieciocho) años pasó a ser conferida a la Justicia del Trabajo, cuyas normas, en especial el principio de protección al insuficiente, mejor se prestan a atribuir realidad al principio de la protección integral insertado en el art. 227, § 3º, caput, de la CF/88.

De las conclusiones atribuidas en cuanto a las dos cuestiones controversiales puestas a examen, se infiere con urgencia la concretización de iniciativas que optimicen las protecciones conferidas a este universo de trabajadores precoces. Así, se prosigue declinando iniciativas vinculadas a las actividades emprendidas por el Poder Público, en su ámbito de actuación (legislativa, directiva y jurisdiccional), sin olvidar la referencia con las necesarias actitudes que, con este fin, deben ser adoptadas por la familia y por la sociedad.

CONCLUSIÓN

Después de realizada la investigación propuesta, se pone por oportuno, bajo el epígrafe de conclusiones, las afirmaciones siguientes:

1. A pesar de la práctica de trabajo artístico precoz estar, más allá de la tolerada, notoriamente incentivada familiar y socialmente, los fundamentos que justifican la atribución de protección especial aprobada en favor de niños y adolescentes sometidos a trabajo en general están igualmente presentes en el ámbito del trabajo artístico. De esta manera, es necesario que se abandonen discursos y actitudes, de todos los órdenes, que olvidan esta realidad y minimicen los perjuicios que devienen de esta modalidad de trabajo precoz, pasándose a reconocer explícitamente que, más allá de los perjuicios generales referidos, otros

más, que devienen de la especial naturaleza del trabajo artístico, ocurren en los casos concretos;

2. A pesar de que la normativa hasta ahora construida en el dominio del Derecho Internacional indicó muchas protecciones en favor de niños y adolescentes, incluso afirmando posiciones que tienen aplicación específica en el ámbito laboral, las iniciativas focalizadas en el reconocimiento de protecciones específicas en favor de aquéllos que desempeñan trabajo artístico es demasiado restringida. La única a tratar específicamente de la materia con alcance mundial, es la Convención nº 138 de la OIT que centra su abordaje en la aclaración de la admisibilidad de esta especie de trabajo, estableciendo pocas y borrosas condicionantes para este fin. Es necesario, pues, que las normas internacionales ofrezcan soportes jurídicos más reforzados a la protección de niños y adolescentes que se dedican al trabajo artístico;

3. En consonancia con la normativa internacional referida, en la generalidad de los países occidentales se admite el trabajo artístico de niños y adolescentes, siendo que algunos . de los cuales Argentina, Francia, Italia y Portugal . ya disponen de legislación infra constitucional específicamente aplicable a esta especie de contratos, lo que representa un avance notable, ya que se fijan límites para la explotación de esta especie de trabajo, considerando sus particularidades;

4. En el ámbito del ordenamiento jurídico brasileño, las relaciones de trabajo artístico que envuelven niños y adolescentes se encuentran con reglamentos en normas de origen constitucional, internacional e infra constitucional. El texto de la CF/88 no contempla ninguna norma específicamente aplicable a esta modalidad de trabajo, aplicándosele la regla constitucional de fijación de edad mínima para el trabajo en general (art. 7º, XXXIII, de la CF/88) y el principio de la protección integral (art 227, caput, de la CF/88). Ante su ratificación por el Estado brasileño, las posiciones jurídicas reconocidas en la Convención nº 138 de la OIT son aplicables en el ámbito de su territorio, en este rol incluyendo aquéllas capituladas en sus arts. 8.1 y 8.2, que admiten el trabajo artístico precoz bajo las condiciones allí discriminadas. En nivel insuficiente, la única referencia específica al trabajo artístico de niños y adolescentes existentes, está abrigado en el art. 406, caput, I y II, de la CLT, que, flexibilizan normas que se relacionan a las condiciones del ambiente de

trabajo, admite taxativamente esta especie de trabajo a los menores de 14 (catorce) a 18 (dieciocho) años, mediante autorización judicial. De eso se concluye que no ha sido preocupación del legislador brasileño construir protecciones específicamente en favor de niños y adolescentes trabajadores artistas, siendo que los dispositivos normativos que lo disciplinan lo hacen en el sentido de tornar explícita su admisibilidad, no en el sentido de contener sus excesos o de cohibirlo;

5. Sin embargo, ante la inexistencia de reglamento específicamente aplicable a estas relaciones laborales, a la vista de lo dispuesto en el art. 227, § 3º, II, de la CF/88, las protecciones laborales y providenciarias que son reconocidas en favor de los trabajadores precoces en general son aplicables a aquellos que se dedican al oficio de artistas;

6. Dentro de las normas jurídicas brasileñas aplicables al tema bajo estudio, apenas el art. 7º, XXXIII, de la CF/88, integra el catálogo formal de derechos fundamentales de la CF/88. Sin embargo, a vista de lo dispuesto en el art. 5º, § 2º, de la CF/88 . que estipula una cláusula de apertura del catálogo de derechos fundamentales brasileño . se colige el entendimiento de que el art. 227, caput, de la CF/88 y los arts. 8.1 y 8.2 de la Convención nº 138 de la OIT, integran su bloque de constitucionalidad, componiendo el catálogo material de derechos fundamentales de la CF/88 y, por consecuencia, haciendo parte del rol de elementos estructurantes del Estado brasileño;

7. Ante la naturaleza de derechos fundamentales detenida por la normas jurídicas referidas en el apartado precedente, las posiciones jurídicas en ella reconocidas son legatarias de un especial régimen de seguridades constitucionalmente demarcado, que les atribuye una protección diferenciada, en lo que dice respeto: a la aplicabilidad inmediata de estas normas; a la vinculación, a ellas, de entes públicos y privados; a la limitación a las restricciones normativas que se pretenda imponerles; a la protección jurisdiccional con la puesta a disponibilidad de mecanismos procesales diferenciados; la garantía institucional reconocida en favor de tales derechos, representada por la actuación del Ministerio Público del Trabajo;

8. Las normas de derechos fundamentales referidas tienen aplicabilidad inmediata (art. 5º, § 1º, de la CF/88), en tanto que los niveles de su eficacia directa

sean modulados por la naturaleza, subjetiva u objetiva, que predomine relativamente a las normas que disciplinan cada derecho fundamental contemplado. Se asume, pues, que no es posible que se les niegue validez;

9. Estas normas vinculan entidades públicas y privadas (art. 5º, § 1º, de la CF/88), debiendo, pues, orientar la actuación de todos los órganos públicos, en sus diversos planos y niveles de actuación, así como de los entes privados. Se define, así, que a estas entidades no les es dado omitirse de su observancia;

10. Ante el carácter de derechos fundamentales conferido a las posiciones jurídicas que estas normas reconocen, se concluye no ser admisible que sean impuestas restricciones normativas tendientes a abolirlas o que representen una afrenta a su núcleo esencial;

11. Se concluye que el amplio rol de acciones judiciales destinadas a garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos por estas normas de derechos fundamentales, con la previsión de principios procesales respectivos e inclusión de acciones específicamente vueltas al control de constitucionalidad de leyes y actos del Poder Público que con ellas se relacione, logra atribuir una garantía reforzada en favor de estos derechos fundamentales;

12. Se constata que es conferido el acceso a Cortes Internacionales para defensa de los derechos fundamentales en cuestión;

13. Se concluye que la garantía institucional que se atribuye las posiciones jurídicas reconocidas en estas normas, representada por la acción del Ministerio Público del Trabajo, con carácter represivo y preventivo, es indispensable al avance de las protecciones deferidas en favor de este universo de trabajadores;

14. Se afirma el entendimiento de que la interpretación de las normas constitucionales objeto de estudio revela que, hasta la ratificación de la Convención nº 138 de la OIT, el contexto normativo entonces vigente no admitía la prestación de trabajo artístico abajo de los límites etarios establecidos por el art. 7º, XXXIII, de la CF/88, visto que no había otra norma de naturaleza constitucional que atribuyese modulaciones al comando perentorio de esta regla constitucional;

15. A partir de un juicio de ponderación, realizado bajo la orientación de los principios de la concordancia práctica y de la proporcionalidad, que nortean la

interpretación de las normas constitucionales, se concluye que el derecho a la libertad de expresión artística, reconocido en el art. 5º, IX, de la CF/88, no se presta para alejar la incidencia de la regla del art. 7º, XXXIII, de la CF/88 en lo tocante al trabajo artístico, visto que de esto resultaría el agravio al núcleo esencial de esta última regla constitucional. Al revés, la estipulación de edad mínima para el trabajo, constante en el art. 7º, XXXIII, de la CF/88, no es un factor deletéreo para el ejercicio de la libertad de expresión artística de niños y adolescentes, ya que en ésta se puede concretizar otros foros de vivencia de estos individuos;

16. También con base en el principio de la concordancia práctica, aplicado con base en el principio de la proporcionalidad, se concluye que el derecho al trabajo, referido en el art. 6º, de la CF/88, no aleja la incidencia del art. 7º, XXXIII, de la CF/88, visto que aquél trata de un derecho de contenido preponderantemente programático, inhábil a invalidar totalmente la norma-regla de fijación de edad mínima para el trabajo. Además, se verifica el entendimiento de que la norma del art. 6º, de la CF/88, encierra un sentido de derecho a no trabajar abajo de las edades mínimas para tanto estipuladas, que corresponde a una vertiente del derecho al trabajo, ya ahora comprendido en perspectiva futura relativamente a niños y adolescentes, que, si mantenidos lejos del mundo del trabajo en esta fase de su desarrollo, tendrán preservadas su integridad psicofísica y permitido el acceso a la formación educacional y la formación profesional que les proporcione, en la edad adulta, la entrada y la permanencia en el mundo del trabajo en condiciones más dignas;

17. Se asume que el art. 208, V, de la CF/88 igualmente no retira la incidencia de la regla del art. 7º, XXXIII, de la CF/88, ya que estipula principios de política pública en materia educacional, atribuyendo deberes respectivos al Estado brasileño, no autorizando la interpretación que admita la transferencia de estos deberes a terceros, cuya actuación exigiría la total invalidación de la norma de derecho fundamental del art. 7º, XXXIII, de la CF/88;

18. Teniendo en cuenta el principio de la interpretación de las leyes conforme a la constitución, que guía la interpretación de las normas constitucionales, se concluye que el art. 149, II, a, del ECA, no posee fuerza normativa para alterar la

preminencia del art. 7º, XXXIII, de la CF/88, de lo que su advenimiento no introdujo cualquier alteración en el contexto normativo entonces vigente;

19. Se asume que, diversamente, la incorporación, al ordenamiento jurídico brasileño, con estatus jerárquico constitucional, de los arts. 8.1 y 8.2 de la Convención nº 138, introdujo válidamente un nuevo reglamento relativo al tema del trabajo artístico de niños y adolescentes. Se entiende que la antinomia identificada entre estos comandos y aquél del art. 7º, XXXIII, de la CF/88, se resuelve a la luz del principio de la concordancia práctica, aplicado a la especie con observancia al principio de la proporcionalidad, para atribuir a las normas antinómicas la interpretación que preserva máximamente sus contenidos, qué se rehace a través de la comprensión de que, desde la ratificación de la Convención nº 138 de la OIT, se introdujo una excepción a la regla general del art. 7º, XXXIII, de la CF/88, pasándose a admitir, en carácter excepcional y mediante previa autorización, el trabajo artístico, sin limitación etaria mínima para este fin;

20. Se enfatiza el entendimiento de que, ante la inexistencia de norma específica, las autorizaciones para el trabajo artístico subordinado deben ser procesadas de acuerdo con el art. 406, caput, I y II, de la CLT, cuya aplicación analógica encuentra soporte en el art. 8º, párrafo único, de la CLT, que igualmente justifica la aplicación analógica del art. 149, I, del ECA, para fines de fijación de criterios para concesión de dichas autorizaciones para el trabajo;

21. Se asume que la demarcación de la capacidad jurisdiccional, fijada en favor del Juez de la Infancia y de la Juventud (sucedáneo del Juez de Menores, referido en este dispositivo legal) por el art. 406, caput, de la CLT, no fue aceptada por el art. 114, de la CF/88, desde su versión original: porque la capacidad material reconocida a la Justicia del Trabajo abarca las lides cuyos soportes fácticos residan en las negociaciones pre-contractuales, que necesariamente anteceden a los pedidos de autorización para el trabajo artístico precoz; y porque la Justicia del Trabajo está dogmáticamente más apertrechada para la observancia, en el dominio de estas demandas, del principio de la protección integral de niños y adolescentes, previsto en el art. 227, caput, de la CF/88 (que, en la condición de derecho fundamental, vincula entidades públicas y privadas), ya que, además de éste, cuenta

con el principio de la protección al insuficiente (que no es dado para ser manejado por el Juez de la Vara de la Infancia y de la Juventud);

22. Se rechaza todo argumento en contrario a lo indicado en el apartado precedente, que se radique en cuestiones vinculadas a la capacitación de profesionales y el refuerzo humano o material de las unidades jurisdiccionales, porque éstos son factores relacionados a las políticas de administración judicial, no siendo aptos a forzar la interpretación de los dispositivos legales en sentido distinto de lo aceptado;

23. Por consiguiente, se asume que, desde el advenimiento de la CF/88, compete a la Justicia de Trabajo apreciar los pedidos de autorización para el trabajo artístico subordinado, a ser prestado por menores de 18 (dieciocho) años;

24. Afirmase el entendimiento de que es urgente el advenimiento de la regulación del trabajo artístico de niños y adolescentes, en plantillas que, Coherentemente con el discurso de los derechos fundamentales, represente un refuerzo de la protección que las normas aplicadas al trabajo precoz en general ya les confiere;

25. Se constata que, según *iure condendo*, el panorama identificado en Brasil relativamente a normas protectoras de niños y adolescentes trabajadores precoces en general es desolador, apuntando para el menoscabo de las protecciones actualmente existentes, sin cualquier preocupación con la observancia del principio de dignidad de la persona humana y el principio de la protección integral, consagrados respectivamente en los arts. 1º, III y 227, caput, de la CF/88;

26. Se afirma el entendimiento de que tal circunstancia obliga la urgencia del advenimiento de la regulación normativa preconizada, siendo que su elaboración debe:

- a) partir de la observación de la realidad a ser disciplinada, además de contar con la participación activa de todos los actores sociales en ella envueltos;
- b) respaldarse no apenas en guías de naturaleza jurídica, pero también en enseñanzas emprendidas en el dominio de las variadas ciencias

que se dedican al estudio de materias afectas a los intereses de los trabajadores artistas precoces; y

- c) valerse del análisis del desarrollo que la temática del trabajo artístico de niños y adolescentes ha experimentado en nivel internacional y en el ámbito de las legislaciones extranjeras;

27. Sin embargo, se enfatiza como contenido mínimo a ser contemplado en dicha regulación:

- a) la aclaración de la capacidad de la Justicia del Trabajo para apreciar los pedidos de autorización individual para la prestación de trabajo artístico por parte de menores de 18 (dieciocho) años;
- b) la estipulación de criterios de identificación de la excepcionalidad que autoriza la utilización de esta especie de trabajo, que no debe vincularse a aspectos económicos o que digan respecto a atributos artísticos que sean especialmente titularizados por el trabajador precoz, sino a lo imprescindible de la utilización de su trabajo para la realización de la obra específicamente considerada;
- c) la estipulación de requisitos formales para la celebración del contrato de trabajo, exigiéndose forma escrita y registro de su naturaleza artística, en el documento de identificación del trabajador, como condición especial del contrato de trabajo;
- d) la garantía de derechos de la seguridad social sin discriminación de cualquier orden;
- e) la estipulación de normas que disciplinen la prohibición de trabajo nocturno, penoso, insalubre y peligroso;
- f) la estipulación de jornadas de trabajo y de regímenes de descanso con disciplina sobre: límites diarios y semanales, con intervalos positivamente diferenciados en comparación con aquéllos establecidos para trabajadores adultos, además de la modulación de sus límites de acuerdo con la edad de los trabajadores (siendo, tales condiciones, tanto más benéficas cuanto más jóvenes sean los trabajadores); concesión de reposos semanales en niveles

positivamente diferenciados en comparación con aquéllos establecidos para trabajadores adultos, además de su modulación de acuerdo con la edad de los trabajadores precoces (siendo, tales intervalos, tanto mayores cuanto más jóvenes sean los trabajadores); y concesión de vacaciones en plantillas que viabilicen el pleno y efectivo reposo anual del trabajador, para tanto se llevarán en consideración su régimen de vacaciones escolares y fijándose un período mínimo de coincidencia entre unas y otras;

- g) el resguardo a la formación educacional y a la formación profesional de estos trabajadores precoces, con exigencia de desempeño satisfactorio en estos campos;
- h) la creación de mecanismos orientados a la preservación de su moralidad;
- i) la introducción de requisitos formales para la extinción del contrato de trabajo, que incluyan la necesidad de homologación del acto rescisorio por ente público;
- j) la protección del salario, con estipulación, para los menores de 16 (dieciséis) años, de porcentaje máximo de su utilización inmediata, y con previsión de depósito del valor sobrante en cuenta bancaria creada para este fin, cuyo movimiento, hasta el advenimiento de la mayoría de edad del trabajador, solamente sea posible mediante autorización judicial, a ser ejecutada en exclusivo interés del trabajador, con previa autorización del Ministerio Público del Trabajo;
- l) la posibilidad de exigencia de prestación de cuentas relativa a la administración del patrimonio del trabajador, para este fin se legitimará también en el Ministerio Público del Trabajo;
- m) la estipulación de un régimen de sanciones en contra de tomadores de servicios, aplicable en el caso de incumplimiento de las normas de protección, más rigurosos que aquel estipulado relativamente para los trabajadores adultos, sin perjuicio de las indemnizaciones de naturaleza material y moral correlativas;

- n) la estipulación de sanciones administrativas en agravio de los padres o responsables por el trabajador, para el caso de ser culpado, en sentido lato, en las hipótesis de afrentar a las normas destinadas a protegerlo, sin perjuicio de responsabilidades consecuentes del incumplimiento de los deberes que le competen en la órbita civil; y
- o) el fortalecimiento de los mecanismos de control periódico del cumplimiento de las normas legales y contractuales estatuidas, a ser realizado por la autoridad administrativa laboral en intervalos regulares, legalmente acotados;

28. Se asume el entendimiento de que la protección a los trabajadores artistas precoces también exige el concurso de acciones del Poder Ejecutivo, a través:

- a) de la implementación de políticas públicas que aporten para su combate y para su erradicación;
- b) del incremento de los métodos de trabajo de los órganos de fiscalización en materia laboral; y
- c) del fortalecimiento de las estructuras administrativas del Ministerio Público del Trabajo;

29. Se constata que, en el sentido de atribuir efectividad a las normas protectoras de niños y adolescentes trabajadores artistas, es necesaria la participación activa de todos los órganos del Poder Judicial, lo que debe ocurrir a través:

- a) del ejercicio de la actividad jurisdiccional comprometida con la atribución del más amplio alcance a las normas jurídicas que protegen estos trabajadores precoces, notoriamente aquellas con carácter de derechos fundamentales;
- b) de la implementación de una política judicial vuelta a la capacitación de magistrados y servidores, habilitándolos a lo más eficiente manoseo de los mecanismos jurídicos necesarios a la apreciación de las demandas que le son puestas a examen;

- c) dentro del refuerzo institucional adecuado de sus estructuras administrativas, sea incorporando profesionales de otras áreas del conocimiento y también agregando recursos de naturaleza material;
- d) de la actividad normativa de los órganos administrativos del Poder Judicial, en el sentido de establecer valores que guíen la actividad jurisdiccional relativamente al tema bajo apreciación; y
- e) de la adopción de prácticas alusivas a la Asunción de responsabilidades sociales relacionadas al combate y erradicación del trabajo precoz, en todas sus modalidades;

30. Se concluye que la construcción de protecciones en favor de niños y adolescentes trabajadores artistas, exige la participación activa de la sociedad, que debe actuar a través de los sindicatos y de entidades que se dedican a la defensa de sus intereses;

31. Afírmase la convicción obligatoria de que la familia asuma, de modo serio y responsable, el deber que le cabe en lo tocante a la implementación de protección a niños y adolescentes que pretenden desempeñar trabajo de naturaleza artístico, para lo que debe:

- a) comprender y asumir estas responsabilidades no apenas como imposiciones oriundas del Estado, pero principalmente actitudes que espontáneamente e intuitivamente deben emerger de la naturaleza afectiva de los lazos que unen sus componentes;
- b) resistir al deslumbramiento que el desempeño de actividades artísticas ordinariamente suscita; y
- c) adoptar decisiones cuyos fundamentos pasen de largo las conveniencias de orden económico;

32. Por último, se concluye que la incidencia del discurso de los derechos fundamentales, en el tratamiento de la cuestión bajo estudio, es capaz de atribuir a la protección otorgado a niños y adolescentes trabajadores artistas niveles más amplios, de lo que deben, tales posiciones jurídicas, servir de guía a todas las acciones que con este objetivo se relacionen.

Éstas son las conclusiones consecuentes del análisis del trabajo artístico de niños y adolescentes en Brasil actual, realizada bajo la perspectiva del discurso de los derechos fundamentales.

Salamanca (Espanha), 10 de dezembro de 2015.